



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

Resolución Municipal N° 151/2013
á, 25 de marzo de 2013

VISTOS:

Mediante Hoja de Ruta se tiene la carta notariada, signada con el No. 2013-0088, dirigida al Presidente a.i. Lic. Saúl Avalos Cortez, cuya referencia es **EXIGEN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, la suscriben los ciudadanos: Oscar Vargas Ortiz, Hugo Enrique Landivar Zambrana, Carlos Manuel Saavedra Saavedra, Leonardo Roca Eguez, Arminda Velásquez de Torrico, Maria Yanine Parada de Mercado y Michelle Sibele Ortiz Eid.

CONSIDERANDO:

Que, la carta notariada es derivada a la Comisión de Constitución y Gestión Institucional del Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra para su tratamiento e informe. En fecha 12 de marzo de 2013 en la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, lleva a cabo la Audiencia de Acción de Amparo Constitucional interpuesta por Oscar Vargas Ortiz contra los Concejales Municipales: María Desiree Bravo Monasterio, Carol Genievere Viscarra Guillen, Francisco Romel Porcel Plata, Loreto Moreno Cuellar, Ronay Teresita Méndez Chavarría, Juan José Castedo Hurtado, Saúl Avalos Cortez, Jose Félix Quiroz Tapia, María Angélica Zapata Velasco, Roger Labardenz y Freddy Soruco Melgar, identificando como terceros interesados a Leonardo Roca Eguez, Hugo Enrique Landivar Zambrana, María Yanine Parada de Mercado, Carlos Manuel Saavedra Saavedra, Arminda Velásquez de Torrico y Michelle Sibele Ortiz Eid, Acción de Amparo Constitucional declarada **IMPROCEDENTE**, otorgándose a partir del 12 de marzo de 2013, un plazo de 10 días hábiles para que la Comisión de Constitución y Gestión Institucional del Honorable Concejo Municipal, emita su informe al Pleno del Honorable Concejo Municipal, en su carta indican: "Es de su conocimiento que en fecha 16 de octubre de 2012, el Tribunal Constitucional Plurinacional emitió la Sentencia Constitucional Plurinacional 2055/2012 de fecha 16 de octubre de 2012, declarando **INCONSTITUCIONALES** y en consecuencia se expulsa de nuestro ordenamiento jurídico los artículos 144, 145 y siguientes de la Ley No. 031 Ley Marco de Autonomías y Descentralización, dicha carta notariada se dio lectura en la Sesión Ordinaria No. 007/2013 de fecha 15 de febrero de 2013, habiéndose Decretado en el Pleno del Honorable Concejo Municipal, su remisión a la Comisión de Constitución y Gestión Institucional para su tratamiento e Informe, en conocimiento de la Carta Notariada en Sesión Presidida por el Lic. Saúl Avalos Cortez Presidente a.i. del Honorable Concejo Municipal, pidió la reconsideración de las Resolución Municipal No. 116/2012 de fecha 31 de agosto de 2012 y la Resolución Municipal No. 215/2012 de fecha de Octubre de 2012, sometida a votación la Moción de Reconsideración conforme a lo previsto en el artículo 93 inciso g) del Reglamento Interno del Honorable Concejo Municipal, el mismo que establece que para que proceda la Moción deberá ser apoyada por otro Concejal y contar con el voto de dos tercios del total de los miembros del Concejo Municipal, vale decir 8 votos, sin embargo esta moción tuvo como resultado en la votación solo dos votos a favor, dos abstenciones y cuatro votos en contra, por consiguiente y al no darse los dos tercios requeridos para la reconsideración de las Resoluciones Municipales estas se mantienen sin modificación alguna.

Que, del análisis de la Carta Notariada, se identifica claramente que exigen el Cumplimiento de una **Sentencia Constitucional Plurinacional**, individualizada bajo el numero 2055/2012 la cual se encuentra relacionada con el **Auto Constitucional No. 0083/2012-CA emitido en Sucre en fecha 22 de febrero de 2012**, que identifica un Recurso indirecto o Incidenta de Inconstitucionalidad, que fuera interpuesto por Centa Lothy Rek López y Germán Antelo Vaca, demandando la Inconstitucionalidad de 59 artículos de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, por vulnerar los preceptos Constitucionales contenidos en una cantidad de 20 artículos de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Recurso que fuera



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

presentado conforme lo indican en memorial de fecha 19 de diciembre de 2011, donde se presenta el Recurso Directo o Abstracto de Inconstitucionalidad y por Tanto se Admite el Recurso Directo o Abstracto de Inconstitucionalidad y mediante Provisión Citatoria establecen, que se ponga el presente Recurso en conocimiento del señor Álvaro Marcelo García Linera, Vicepresidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia y Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, como personero del Órgano que genero la norma impugnada, de conformidad a lo dispuesto por la Ley del Tribunal Constitucional 1836 en su artículo 57.1, a efecto de su apersonamiento y formulación de alegatos en el plazo de 15 días; estableciéndose que se constituya domicilio procesal en la oficina de notificaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, ordenándose al mismo tiempo, su registro, notificación y publicación en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Que, el Tribunal Constitucional Plurinacional declara en su parte Resolutiva de la Sentencia Constitucional Plurinacional No. 2055/2012 en su punto 13 vo. "La Inconstitucionalidad de los artículos 144, 145, 146 y 147 de la Ley No. 031 Ley Marco de Autonomías y Descentralización...", por ser contrarias a los artículos 26.1, 116.1 y 117.1 de la Constitución Política del Estado Plurinacional y el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En su parte final esta Sentencia Constitucional Plurinacional con relación a sus efectos, determina textualmente: "Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional", siendo estos los artículos referidos en la EXIGENCIA DE CUMPLIMIENTO DE ESTA SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 2055/2012. La Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, ejerciendo facultades de Tribunal de Garantías Constitucionales, ante la Acción de Amparo Constitucional llevada a cabo en fecha 12 de marzo de 2013, resolvió Que: "En base a todo lo señalado, este Tribunal de Garantías Constitucionales declara en cuanto a la forma IMPROCEDENTE, aclarando que la Tutela no ha sido denegada y corresponderá agotar la vía administrativa y cuando se agote se abrirá nuevamente la competencia de la Justicia Constitucional", solicitada la complementación y enmienda por las partes accionantes y accionadas en audiencia, el Tribunal de Garantías resolvió lo siguiente: En cuanto al plazo se indica a la Comisión de Constitución y Gestión Institucional del Honorable Concejo Municipal, que deberá emitir su informe final, por lo que se otorga un plazo de 10 días hábiles a partir del 12 de marzo de 2013, emitido dicho informe, este deberá ser tratado en la primera Sesión de Concejo, posterior a la presentación del Informe final de Comisión, no debiendo pasar la Sesión un plazo mayor de 20 días hábiles desde el día de la Audiencia de Acción de Amparo Constitucional, con relación al tema que deban tratar en la Sesión de Concejo antes referida, con relación a la petición de los accionantes de Amparo, esta deberá ser llevada de acuerdo a sus competencias y reglamento del Honorable Concejo Municipal, conforme a su temario establecido, asimismo la Ley No. 254 Código Procesal Constitucional en su artículo 4 define la PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD al indicar que: "Se presume la Constitucionalidad de toda norma de los Órganos del Estado en todos sus niveles, en tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional, no declare su Inconstitucionalidad", de igual manera el artículo 14 del Código Procesal Constitucional define la SENTENCIA CON CALIDAD DE COSA JUZGADA al indicar que: "La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma del ordenamiento jurídico, no dará lugar a la revisión de sentencias que tengan la calidad de Cosa Juzgada, NI A LA REVISIÓN DE LOS ACTOS REALIZADOS CON LA NORMA CUANDO SE PRESUMIA CONSTITUCIONAL." Con relación a la petición a la exigencia de cumplimiento de la Sentencia Constitucional Plurinacional No. 2055/2012 presentada a este Honorable Concejo Municipal, no corresponde, por no ser de su competencia la exigencia para que el Órgano Legislativo Municipal, mediante la ejecución de una Sentencia Constitucional Plurinacional con calidad de COSA JUZGADA, como se pretende la exigencia de los solicitantes, debido a que el artículo 16 del Código Procesal Constitucional, establece: "I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al Juzgado o Tribunal que inicialmente conoció la acción. II. Corresponderá al



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo le corresponde la ejecución en los procesos que directamente se presenten ante el mismo.

Que, debe establecerse en la misma Resolución Municipal un requerimiento dirigido al Órgano que se entiende responsable de la competencia del cumplimiento de la Sentencia Constitucional Plurinacional, por lo que corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad con lo definido en el artículo 16 numeral II de la Ley No. 254 Código Procesal Constitucional, por corresponderle la ejecución en los procesos que directamente se presenten ante el mismo como es la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta, constando en el requerimiento que la petición para que el Tribunal Constitucional Plurinacional en el presente caso la competencia de ejecución sea ejercitada de acuerdo con el artículo 16 de la Ley No 254.

*Que, las diferentes normativas Constitucionales derogadas, abrogadas y vigentes que se señalan seguidamente, todas ellas relativas a la Presunción de Constitucionalidad, Cosa Juzgada y en cuanto al Procedimiento del Recurso; de manera categórica reiteran y repiten textualmente las mismas disposiciones estos en concordancia con la Constitución Política del Estado Plurinacional, dicha normativa es la siguiente: Ley No. 1836 Artículo 2 (PRESUNCION DE CONSTITUCIONALIDAD), Artículo 51 (SENTENCIAS CON CALIDAD DE COSA JUZGADA), Artículo 57 (PROCEDIMIENTO), Ley No. 027 Artículo 5 (PRESUNCION DE CONSTITUCIONALIDAD), Artículo 46 (SENTENCIA CON CALIDAD DE COSA JUZGADA), Artículo 102 (COMPETENCIA), Ley No. 254 Artículo 4 (PRESUNCION DE CONSTITUCIONALIDAD, Artículo 14 (SENTENCIAS CON CALIDAD DE COSA JUZGADA), Artículo 12 (CITACION O NOTIFICACION), Artículo 16 (EJECUCION), Artículo 76 (PROCEDIMIENTO), - Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Artículo 179 parágrafo 3, Artículo 196, Artículo 202. De la carta notariada presentada queda claramente establecido que exigen el cumplimiento de la Sentencia Constitucional Plurinacional No. 2055/2012, puesta en conocimiento ante el Vicepresidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia y Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, de manera que se tiene claramente identificado que de acuerdo con el artículo 410.II.3 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, que establece la jerarquía de las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales, de manera que la legitimación pasiva del Auto Constitucional 0083/2012-CA y la Sentencia Constitucional Plurinacional No. 2055/2012, corresponde al Gobierno Nacional o Central por definición de la Constitución Política del Estado y la norma en que se sustentó el Tribunal Constitucional Plurinacional para ejercer su competencia de velar por la supremacía de la constitución, ejercer el control de constitucionalidad y precautelar el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales, de manera que cualquier responsabilidad con relación a la Ley No. 031 Ley Marco de Autonomías y Descentralización, corresponde al Órgano Legislativo Plurinacional y no a otros, excluyéndose también al Gobierno Autónomo Municipal del Municipio de Santa Cruz de la Sierra, correspondiendo **ÚNICAMENTE AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL** la ejecución en los procesos que se presenten directamente ante el mismo, por lo tanto no corresponde ejercer actividad alguna de ejecución apartado de estas normas. De manera que con la Sentencia Constitucional Plurinacional No. 2055/2012, no se ha resuelto ningún caso en particular, puesto que al ser un Recurso o Acción de Inconstitucionalidad de carácter Abstracto, su caracterización es específica en relación a la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad de una norma como en el presente caso donde no se nos notifica para el cumplimiento de ningún acto específico, menos aún la procedencia contraria a la presunción de constitucionalidad de la norma, mientras no fue definida su inconstitucionalidad.*



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

POR TANTO:

El Honorable Concejo Municipal de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en uso de sus legítimas atribuciones, conferidas por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, la Ley No. 2028 de Municipalidades, su Reglamento Interno y demás normas aplicables sobre la materia, en Sesión Ordinaria de fecha 25 de marzo de 2013, dicta la siguiente:

RESOLUCION

Artículo Primero.- El Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, se declara no competente para resolver la pretensión solicitada de exigencia de cumplimiento de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 2055/2012 de fecha 16 de octubre de 2012 dictada por el Tribunal Constitucional Plurinacional y presentada por los ciudadanos Oscar Vargas Ortiz, Hugo Enrique Landivar Zambrana, Carlos Manuel Saavedra Saavedra, Leonardo Roca Eguez, Arminda Velásquez de Torrico, Maria Yanine Parada de Mercado y Michelle Sibebe Ortiz Eid, por la cual piden su aplicación inmediata por el Presidente a.i. del Honorable Concejo Municipal, enmarcándose esta exigencia a lo previsto en el artículo 16 numeral II de la Ley N° 254 Código Procesal Constitucional.

Artículo Segundo.- Por Secretaría del Honorable Concejo Municipal se proceda a notificar con la presente Resolución Municipal a los peticionantes y la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, otorgándole facultades de presentar y requerir al Tribunal Constitucional Plurinacional que ejerza su competencia en lo correspondiente a la ejecución de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 2055/2012, conforme a la normativa Procesal Constitucional vigente.

Artículo Tercero.- La Secretaría del Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, de acuerdo con la normativa municipal vigente y las normas aplicables sobre la materia, está facultada para presentar y ejecutar cualquier acción o procedimiento generado por la presente Resolución Municipal y las acciones emergentes que resultaren de este mismo hecho.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Sr. Francisco Romel Porcel Plata
CONCEJAL SECRETARIO

Lic. Saúl Avalos Cortez
CONCEJAL PRESIDENTE a.i.

